

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL. (1)

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Intervención, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las dependencias citadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación, y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervención, á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas operaciones del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia, encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo de la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos. La remuneración de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

CAPITULO II.

ORDEN DE LOS TRABAJOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado de las provin-

cias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que deben presentar los liquidadores del impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen

(1) Véase el Boletín núm. 20.

y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellas las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquéllas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la administración directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquélla atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Interacción.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se de-

volverá á la Administración de origen.

Art. 32. El procedimiento de terminado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 152.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Teniendo que procederse ejecutivamente contra los deudores por cánon de superficie de minas de esta provincia, y siendo necesario para verificarlo Comisionados que, con arreglo á Instrucción, entablen los procedimientos de apremio hasta obtener el completo cobro de los descubiertos que por el citado impuesto se hallan adeudando varios interesados; las personas que se conceptúen idóneas para el desempeño de dichos cargos se presentarán á esta oficina al objeto de expedirles los títulos correspondientes y darles las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de las citadas comisiones.

Tarragona 20 de Enero de 1886.
—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 153.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Los Sres. Alcaldes del pueblo de esta provincia en que se encuentre vecindada D.^a Emilia Ripoll Serra, viuda del Teniente que fué de Infantería D. Manuel Igual Lopez, se servirán manifestarlo á esta Dependencia con objeto de hacerle entrega de un documento de interés.

Tarragona 22 de Enero de 1886.
—El Brigadier Gobernador, Moño.

Núm. 154.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vandellós.

Ignorándose el paradero de Gregorio Castel y Carceller, hijo de Antonio y de María, natural de Villarluego, provincia de Teruel, vecino de Vandellós, desde el día 16 de Noviembre último que se ausentó de casa de José Gil de Liebería, se ruega á quien tenga noticia de él lo manifieste á esta Alcaldía, cuyas señas personales son á continuación: de 21 años de edad; vestia pantalon de pana color café, blusa azul, camisa blanca, alpargatas y pañuelo encarnado en la cabeza.

Vandellós 20 de Enero de 1886.
—El Alcalde, Andrés Gil.

Núm. 155.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vendrell.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal, en virtud de lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en esta Casa Capitular en el preciso é improrrogable plazo de quince días, contados desde la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia, á exponer por escrito ó verbalmente cuantas noticias y reclamaciones les convengan respecto de las fincas que les pertenecen; pues de no hacerlo perderán el derecho á reclamar contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Espero, pues, que los señores Alcaldes en cuyas localidades existen terrenientes de ésta lo hagan público por los medios acostumbrados para que no puedan alegar ignorancia.

Vendrell 18 de Enero de 1886.
—El Alcalde, Pablo Fontana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 156.

Don Antonio Martin y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, del Ilustre Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día diez y siete del mes de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta, y á favor del más beneficioso postor, de la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de esta Ciudad y partida de Campredó ó Mas dels Frares, la cual está dividida por una carretera vecinal; lindante dicha finca al Norte con

Miguel Pagá, al Sur con herederos de don Benito Vicens y carretera vecinal, al Este con los mismos herederos, Antonio Seeh y otros, y al Oeste con Jaime Llet; consta de veinte y cinco jornales sesenta céntimos de extension del país, de las clases siguientes: diez y siete jornales cuarenta céntimos de olivos y algarrobos y ocho jornales veinte céntimos de maleza, con una casita de planta baja; y de valor *tres mil ochocientas noventa pesetas*.

Cuya finca pertenece á Isabel Huguet y Camps y á su hijo Mateo Ortega y Huguet, y les fué embargada en los autos ejecutivos que contra los mismos sigue doña Rafaela Molina y Bolau, vecina de esta Ciudad. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de su valor.

Se advierte tambien que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tortosa á diez y ocho Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martin.—P. A. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 157.

EDICTO.

Por el presente, y en virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de los bienes que fueron de José Bertran y Molné, natural de esta villa, en la que falleció en veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis, se anuncia su muerte sin testar, así como que Raimunda Bertran y Cendrós, nieta de aquél, reclama sea declarada su heredera ab-intestato, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; á cuyo fin se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Montblanch á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Alfonso Poblet, Escribano.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Luis M.^e de Saez.